



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y custodia, promovida por la señora JENIFER CAROLINA YATE SANABRIA, mediante apoderado judicial contra SANDRA RUBBY LONDOÑO DUQUE y BAIRON ANDRÉS ROJAS LONDOÑO.

### ANTECEDENTES:

1. La señora JENIFER CAROLINA YATE SANABRIA, presentó demanda mediante apoderado judicial tendiente a que se le fije cuota de alimentos, en favor de DANNA GABRIELA ROJAS YATE, en contra de SANDRA LONDOÑO DUQUE y BAIRÓN ANDRÉS ROJAS LONDOÑO.

2. Se encuentra la demanda al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla ordenado en los primeros casos remitir la demanda con los anexos al que se considere competente.

El inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial para conocer de *“los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

De otro lado, el numeral 6º del artículo 17 del Código General del Proceso, atribuye competencia a los jueces civiles municipales en única instancia *“De los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

Proceso: Custodia, alimentos y visitas  
Radicado: 950013184001-2023-000080-00  
Demandante: JENIFER CAROLINA YATE SANABRIA  
Demandado: SANDRA RUBBY LONDOÑO DUQUE y BAIRON ANDRÉS ROJAS LONDOÑO



En este caso se tiene que, en el hecho vigésimo primero de la demanda, se alude a que la custodia de la niña la tiene actualmente la señora SANDRA LONDOÑO DUQUE, abuela paterna, quien reside en la carrera 10 N° 16 – 06, Lote 1, barrio El Progreso, del municipio de El Retorno – Guaviare, de donde se sigue que el domicilio y residencia de la menor DANNA GABRIELA ROJAS YATE, como de la demandada señora SANDRA LONDOÑO DUQUE, es el municipio de El Retorno, Guaviare, por lo que se debe concluir que la competencia para conocer de la presente acción se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de ese municipio, a donde se deberá remitir la demanda, con sus anexos, como lo establece el parágrafo 2º del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda Fijación de Cuota de Alimentos, Regulación de Visitas y Custodia y Cuidado Personal de la menor DANNA GABRIELA ROJAS YATE, promovida por la señora JENIFER CAROLINA YATE SANABRIA, mediante apoderado judicial, contra SANDRA RUBBY LONDOÑO DUQUE y BAIRÓN ANDRÉS ROJAS LONDOÑO, por falta de competencia de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda con los anexos ante Juez Promiscuo Civil Municipal de El Retorno, Guaviare, dejando las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE, BESTDOC y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

### **COPIÉSE, NOTIFIQUÉSE y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de6c187a403b56fa379a53cebfb737e22c080df2f8cac01c40fd09f402dcc**

Proceso: Custodia, alimentos y visitas

Radicado: 950013184001-2023-000080-00

Demandante: JENIFER CAROLINA YATE SANABRIA

Demandado: SANDRA RUBBY LONDOÑO DUQUE y BAIRON ANDRÉS ROJAS LONDOÑO

Documento generado en 26/05/2023 11:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-****Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare****Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta No. 91 de conciliación, de custodia y fijación de cuotas de alimentos, celebrada el 31 de mayo de 2022, ante el Defensor de Familia del ICBF de Valledupar, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuota alimentaria, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra, por lo causado desde mes junio a diciembre del año 2022, la suma de dos millones cien mil (\$2.100.000.00) pesos, a razón de trescientos mil (\$300.000) cada cuota alimentaria, lo causado durante el año 2023, hasta el momento de promoverse la demanda, la suma de un millón trescientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$1.396.800.00), para un subtotal de tres millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$3.496.800.00), más la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), por concepto de vestuario, dejado de aportar durante el año 2022, por el señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, a favor de sus hijos JUAN JOSÉ Y NIAM ANDRÉS JIMÉNEZ BATISTA, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, esto es, la suma de cuatro millones noventa y seis mil ochocientos pesos (\$4.96.800.00), conforme con la discriminación que se hace en la demanda y con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación de alimentos que se efectuó por el Defensor de Familia, a través de la conciliación No. 91, antes mencionada, la cual presta mérito ejecutivo.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los menores JUAN JOSÉ y NIAM ANDRÉS JIMÉNEZ BATISTA, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, decretará el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual, devengado por el demandado y se ordenará el descuento por nómina de la



RAMA JUDICIAL

mensualidad que se este causando por concepto de alimentos y vestuario a favor de los alimentarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.561.615, y a favor de la señora BETSY MARIANA BATISTA VENERA, identificada con cédula de ciudadanía No. °1.004.353.973, por la suma de cuatro millones noventa y seis mil ochocientos pesos (\$4.096.800.oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, vestuario dejado de proveer a los alimentarios y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de sus hijos JUAN JOSÉ Y NIAM ANDRÉS JIMENEZ BATISTA, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor ISAAC FELIPE JIMÉNEZ MERCADO, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Oficiar al Pagador de la empresa de Seguridad Victoria LTDA, para que se efectuó los siguientes descuentos:

a) La suma de trescientos treinta y nueve mil trescientos sesenta (\$\$339.360) pesos mensuales, por concepto de cuota alimentaria, suma que se incrementará el primero de enero de cada año en el mismo porcentaje que se determine el Gobierno Nacional para el IPC.

b) La quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado, limitando esta medida hasta la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (4.500. 000.oo).

**CUARTO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL

**SEXTO:** Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora BETSY MARIANA BATISTA VENERA, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de los alimentos en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara

**SEPTIMO:** Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989df7cb403fd7a6613186d12fa4af9fe22a74f5e5459cd761c3ee8eda276c21**

Documento generado en 26/05/2023 11:01:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de ausencia, por desaparecimiento que se efectúa por la señora ANA JULIA PÉREZ MORENO, por intermedio de anogada inscrita, en condición de cónyuge del señor ALIRIO MEDINA CEBALLOS, a quien pretende se declare por desaparecido, para que se le designe como curadora de sus bienes, en consecuencia se dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 583 del Código General del Proceso, se designa a la señora ANA JULIA PÉREZ MORENO, como curadora provisoria de los bienes del ausente, a cuya entrega se procederá una vez tome posesión como curadora y preste caución, a cuyo efecto se deberá acompañar copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad del desaparecido y se indique el valor comercial actual de dicho inmueble, dado que no se precisó en la demanda.

2. Se ordena efectuar una publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la república (El Tiempo, La República o El Espectador) y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:

“a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

“b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado”.

Fíjese el respectivo edicto, en los términos del artículo 108 de la misma obra e inscribábase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez se aporte por la parte interesada la prueba de la publicación en los periodicos y radiodifusora.

PROCESO: DECLARACIÓN DE AUSENCIA No. 950013184001-2023-00076-00  
DEMANDANTE: ANA JULIA PÉREZ MORENO  
AUSENTE: ALIRIO MEDINA CEBALLOS



3. Désele al presente proceso el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria establecido en el Libro tercero, Sección Cuarta, Título Único del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería a la doctora CHELSEA VALENTINA REYES OSORIO, como apoderada de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863dc7b36f0e094f19d404019d1e3ab23208a5cdfef116485ed52e774aedd40b**

Documento generado en 26/05/2023 10:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

**Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría, dentro del proceso de impugnación de paternidad, radicado con el número 950013184001-2022-00014-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse, a través de los recursos de reposición y apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7750a32de7acc87d253058f2b30f1b7a4e99b00bd69bca3ab36c55cfca9d7ddb**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora YADIRA FERNANDA RAMÍREZ CASTAÑO, actuando mediante apoderado judicial y obrando en representación de su menor hijo CRISTIAN DAVID RAMÍREZ CASTAÑO, en contra del señor HAROLD DANIEL SALINAS, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda al señor HAROLD DANIEL SALINAS, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor CRISTIAN DAVID RAMÍREZ CASTAÑO.

4. Se decreta la prueba de ADN, para lo cual se cita al señor HAROLD DANIEL SALINAS, a la señora YADIRA FERNANDA RAMÍREZ CASTAÑO y al niño CRISTIAN DAVID RAMÍREZ CASTAÑO, para que acudan a la hora de las once (11:00) de la mañana del día siete (7) del mes de junio del año en curso, a la toma de muestras de sangre en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Casa de Justicia de esta ciudad.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora YADIRA FERNANDA RAMÍREZ CASTAÑO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00083-00  
DEMANDANTE: YADIRA FERNANDA RAMÍREZ CASTAÑO  
DEMANDADO: HAROLD DANIEL SALINAS



**RAMA JUDICIAL**

cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85762b387b7df600bfd2f74d2c61f15a51da7c253f35baa2c48439f802ee50**

Documento generado en 26/05/2023 08:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora ANYI LISETH RINCON ROMERO, mediante apoderado judicial, obrando en representación del menor JUAN SEBASTIAN RINCÓN ROMERO, contra el señor EDGAR CAÑON OSPINA y la señora SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ, en condición de progenitores del presunto padre biológico, señor JHON SEBASTIAN RINCÓN ROMERO, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados EDGAR CAÑON OSPINA y SANDRA MILENA RUIZ DIAZ, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para tal efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Del dictamen de ADN realizado a las partes señor EDGAR CAÑON OSPINA, señora SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ, señora ANYI LISETH RINCÓN ROMERO y al niño JUAN SEBASTIAN RINCÓN ROMERO, se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, término dentro del cual se podrán solicitar la

PROCESO: FILIACIÓN No. 950013184001-2023-00077-00

DEMANDANTE: ANYI LISETH RINCÓN ROMERO

DEMANDADO: SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ Y OTRO



## RAMA JUDICIAL

aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

4. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor JUAN SEBASTIAN RINCÓN ROMERO.

5. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita la señora ANYI LISETH RINCON ROMERO, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Así mismo porque la demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre a la demandante, por lo que así se declara.

6. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

PROCESO: FILIACIÓN No. 950013184001-2023-00077-00  
DEMANDANTE: ANYI LISETH RINCÓN ROMERO  
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUÍZ DÍAZ Y OTRO

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9184f9e9453af7546a4e69711966e99e97b150118871e93f87b5c9e90764d4e8**

Documento generado en 26/05/2023 08:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**